

Barranquilla, 14 JUN. 2018

GA E-003637

Señor(a):
INVERSIONES OCHOA BENTACOURT S.A.S
BARRANQUILLA - ATLANTICO

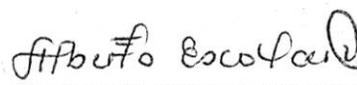
Ref. Resolución No.

De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: Por Abrir.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. - Asesora de Dirección (C)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A, expidió la Resolución No 00568 del 14 de agosto de 2017, con fundamento el informe Técnico No 000528 del 15 de junio de 2017. Ordenándose lo siguiente:

“(...) Imponer a la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650, una medida preventiva de suspensión de las actividades dentro del predio denominado RIO DULCE, ubicado en el corregimiento de Los Péndales, en el Municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650 es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, específicamente a la obtención de los permisos y demás autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental (Permiso de Emisiones Atmosféricas, Nivelación y adecuación de terreno, permiso de prospección y explotación, y aprovechamiento forestal), en caso que sea viable su otorgamiento de acuerdo a la categoría de área protegida donde se ubica el predio.

Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la presunta afectación o riesgo sobre los recursos naturales (...).”

De las actividades de Seguimiento y Control Ambiental

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja presentada por la señora DEISY TORRIER arriba señalada, realizaron visita de inspección Ambiental al sitio de interés emitiendo el Informe Técnico N° 00952 del 22 de Septiembre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Producción y Comercialización de Árboles Nativos

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control Ambiental el día 06 de junio del 2017., al predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90" del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., se observó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA 2
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° DE 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES
OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650"

- ❖ Se evidenció un Vivero de árboles Nativos, aproximadamente tienen sembrados 32 ha con 18 especies árboles nativos unos 33.011 de árboles sembrados.
- ❖ Se observó que han adelantado actividades de movimiento de tierras, la persona que nos atendió en la visita nos comentan que dentro del predio se encontraban dos jagüey, en épocas de inviernos se veían afectados por inundaciones lo cual se vieron obligados a ampliarlos y unirlos para hacer uno solo, manifestó que la ampliación del jagüey permite que se tenga una mayor captación de aguas lluvias, utilizado para riego.
- ❖ La persona que atendió la visita comentó que cuentan con registro del ICA, pero no soportó la información, no presentó certificado de uso del suelo y la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S. no cuenta con permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y autorización para la adecuación del jagüey.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°000952 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental al predio ubicado en las coordenadas N 10°37'43.043", O 75°13'22.90". del corregimiento Los Limites localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Luruaco Atlántico, propiedad de la Sociedad ECORENOVACIÓN S.A.S., identificada con NIT 900.659.272.0., se concluye que:

ANALISIS DEL AREA DONDE SE UBICA EL VIVERO

De acuerdo a las coordenadas suministradas en donde se sitúa el vivero tenemos:

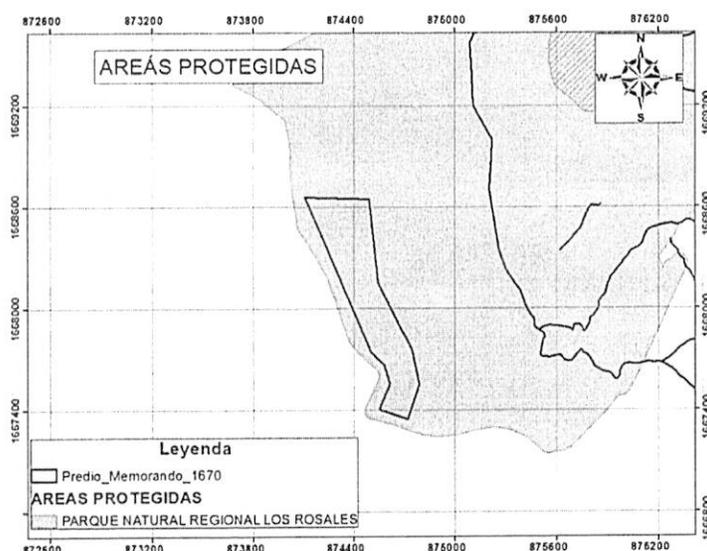


3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **DE 2018**
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

- ❖ *El polígono se encuentra localizado en el Municipio de Luruaco, el cual se encuentra dentro de los límites del Parque Natural Regional Rosales PNR Rosales, la cual fue determinada como Área protegida mediante acuerdo No 0015 del 2011., expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*



De acuerdo al análisis realizado la zonificación donde se ubica el vivero Forestal de la Sociedad ECORENOVACION S.A.S. se encuentra en Zona de restauración ZR, según lo señalado en el Anexo No 2 Zonificación estipulado en el Acuerdo No 0020 de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (Modificó el acuerdo 0015 de 2011, en lo referente al régimen de usos del PNR los Rosales).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000568 del 14 de agosto de 2017,; así como, ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Dispone que **Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición a la Resolución N° **00568 del 14 de Agosto de 2017**, están circunscrito a la intervenciones áreas de protección ambiental (Parque NATURAL REGIONAL LOS ROSALES) en el Municipio de LURACO -Atlántico, relacionado con la conducta ejecutada (movimiento de tierra y siembra de árboles nativos para su posterior comercialización), sin contar con la debida la autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, revisada bien la documentación soporte del Informe Técnico N° 952 del 22 de septiembre de 2017, se ha podido verificar que los predios donde se realiza la intervención (siembra de árboles nativos, movimientos de tierras) en el municipio de Luruaco -Atlántico, están bajo la titularidad de la Sociedad ECORENOVACION S.A.S y no la SOCIEDAD INVERSIONES BETANCOURT S.A.S , tal como se evidencia en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 045-638835, expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA – Atlántico impreso el 24 de noviembre de 2017.

Así las cosas, revisados los documentos e información aportada es claro que la SOCIEDAD INVERSIONES BETANCOURT S.A.S, no tiene ningún vínculo jurídico y/o contractual con el inmueble donde se desarrollan las actividades de comercialización de árboles nativos, de igual forma no aparece como beneficiario y/o promotor del proyecto “viviero o plantación forestal” ubicado en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

De manera que existiendo un error en el destinatario o sujeto pasivo del acto administrativo objeto de la solicitud de revisión, por cuanto la medida preventiva fue dirigida a la SOCIEDAD INVERSIONES BETANCOURT S.A.S, y no a ECORENOVACION S.A.S NIT 900.659.272-0, quien según documentos constados y aportados con el informe técnico N° 952 del 22 de septiembre de 2017, es la persona jurídica que funge como ejecutora de las actividades de siembra y comercialización de árboles nativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650”

En este sentido, es factible indicar que el objeto de la medida preventiva consistente en el cese inmediato de la actividad por parte del obligado, con el propósito de impedir la degradación del ambiente y las presuntas infracciones de la norma ambiental, no se cumple y por el contrario impone a la parte investigada una carga injustificada en la actuación administrativa.

Así mismo, se considera que existe acerbo probatorio suficiente (*Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 045-63835,*) que demuestra que titularidad del área intervenida corresponde a la SOCIEDAD ECORENOVACION S.A.S , lo cual releva la obligación endilgada a la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S. ante la inexistencia de vínculo entre la conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental y en tal virtud no es viable imputar cargos para acometer responsabilidad alguna a la mencionada empresa.

Dicha causal eximente de responsabilidad, se halla regulada en el numeral 3 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009 donde señala que son causales de cesación del procedimiento Ambiental 3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución N°00568 del 14 de agosto de 2017, ya que no se encontró constancia alguna sobre vínculo jurídico o contractual entre la INVERSIONES OCHOA BETANCOURT S.A.S con las conductas investigadas por esta autoridad ambiental

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación actuando de conformidad con las normas que le otorgan poder:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Cese del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650, dentro del predio denominado RIO DULCE, ubicado en el corregimiento de Los Péndales, en el Municipio de Luruaco – Atlántico mediante resolución No 000568 del 14 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del Artículo Primero, ordenar el levantamiento de las medidas preventivas de suspensión de la actividad en contra de la empresa INVERSIONES OCHOA BETANCOURT SAS, identificada con Nit N°802.015.650, mediante la Resolución No 000568 del 14 de agosto de 2017. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

00000396

REPÚBLICA DE COLOMBIA 6
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° DE 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERSIONES
OCHOA BETANCOURT S.A.S, CON NIT 802.015.650"

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO QUINTO Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

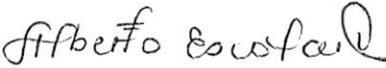
ARTÍCULO SÉXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 articulo 32)

Dado en Barranquilla a los 14 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin Expediente.

Elaborado por: Gerardo De la Cerda-Contratista- Revisó: Karem Arcón . Supervisor 

Revisó: Lilibiana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

VaBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C). 